

B. Informe del Ayuntamiento en relación con la comunicación de exención en el caso de cese de una actividad potencialmente contaminante del suelo.**Datos del emplazamiento**

Emplazamiento donde cesa (Dirección completa)	Superficie (m ²)
Código ⁴ del emplazamiento en el inventario (si procede)	

Datos de la actividad cesante

Razón Social/Datos de la persona titular de la actividad cesante	CIF/NIF
Dirección a efectos de comunicación (si es diferente a la del emplazamiento)	
Actividad cesante (incluir el CNAE si se conoce)	
Teléfono de contacto	Correo electrónico

Datos de la persona propietaria de la parcela

Razón social/Nombre de la persona propietaria	CIF/NIF
Dirección a efectos de comunicación (si es diferente a la del emplazamiento)	
Teléfono de contacto	Correo electrónico

Vista la COMUNICACIÓN DE EXENCIÓN aportada por la persona interesada, la información publicada en el inventario de suelos con actividades potencialmente contaminantes, así como el resto de datos obrantes en este Ayuntamiento, **INFORMO DE QUE:**

1. La Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo (APCS) cesante se puede considerar como APCS con potencial contaminante BAJO según el Anexo II de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

SI NO

4

https://www.euskadi.eus/y22-bopvmap/es?conf=BOPV/capas/2016/INV_EMPLAZ_CONTAMINANTES.json

El inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo constituye una herramienta para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el que se debe recoger de manera permanente, integrada y actualizada la información de que dispone el órgano ambiental en relación con dichos suelos. De acuerdo con este artículo, el inventario que mantendrá el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo acceso es público y gratuito, será objeto de revisiones globales con una periodicidad mínima de cinco años, garantizándose en el marco del procedimiento de revisión la necesaria participación pública.

No obstante, la Ley 4/2015 de 25 de junio recuerda que, en todo caso, las obligaciones contempladas en esta norma derivan de que el suelo soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo y no de la inclusión del mismo en el inventario, teniendo éste un carácter meramente informativo.

miércoles 22 de enero de 2020

Ha sido una actividad afectada por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

SI NO

Han existido focos potenciales de contaminación no ubicados bajo cubierta y sobre suelo convenientemente protegido para la actividad desarrollada en el emplazamiento.

(Por ejemplo: acopios a la intemperie sobre suelo no hormigonado).

SI NO

Ha dispuesto de instalaciones subterráneas de sustancias peligrosas o de otras sustancias que puedan causar contaminación del suelo o las aguas subterráneas.

SI NO

Ha sido una actividad que cumple con las condiciones del apartado 3.2 del Real Decreto 9/2005 ⁵

SI NO

Se adjunta en documento individualizado información técnica relativa al potencial contaminante bajo de la actividad anterior, elaborado en base a la documentación obrante en el proyecto de actividad tramitado ante este Ayuntamiento y, en su caso, de las inspecciones giradas durante su funcionamiento (incluir CNAE). Dicho documento aportará detalle sobre los datos relevantes solicitados en los apartados anteriores.

2. **El uso en el emplazamiento** continúa siendo industrial o equiparable a industrial a efectos de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

SI NO No se sabe

Señalar la calificación urbanística del emplazamiento

.....

Describir el uso FUTURO concreto si se conoce.

.....

3. El cese de la actividad lleva aparejado movimiento de tierras o eliminación de soleras

Si NO

⁵ Producir, manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y almacenar combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MIIP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

Por tanto⁶,

SI se da el supuesto de exención del artículo 25 apartado 1 c) de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

NO se da el supuesto de exención del artículo 25 apartado 1 c) de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

Fecha Firma y Sello Ayuntamiento:

⁶ A tenor de lo expuesto en el artículo 25 apartado 1.c) de la mencionada Ley, la aplicabilidad de la exención está condicionada al cumplimiento simultáneamente de los tres condicionantes.